



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
POPAYAN CAUCA  
JULIO TREINTA DE DOS MIL VEINTIUNO

Pasa a Despacho el proceso radicado al número 2021 00104 00 a fin de resolver sobre la toma de medidas cautelares

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Dr. ANDRES JOSE CERON MEDINA solicita al despacho la inscripción de la demanda sobre dos vehículos de propiedad de los demandados

Conforme lo dispuesto en el art. 590 del C.G.P. la toma de medidas cautelares se registrará por lo siguientes presupuestos

" En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
190013103006 2021 00104 00

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306.

Así entonces al ser procedente la solicitud de inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, este despacho accederá a su decreto, previa suscripción de caución tal y como se ordena en el artículo 590 del C.G.P.

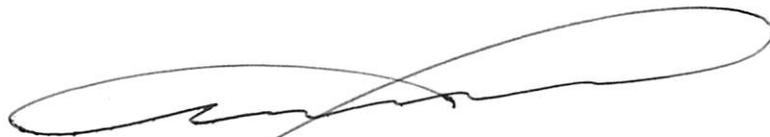
En tal sentido el despacho ordenara que la parte demandante suscriba caución equivalente al 20% de la cuantía fijada en la demanda la cual deberá suscribir dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En razón de lo expuesto EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

RESUELVE

ORDENAR a la parte demandante que preste caución en suma equivalente al 20% de la cuantía de las pretensiones demandadas en el presente proceso que por responsabilidad civil extracontractual siguen YESSICA CATHERINE SOLARTE VILLAMARIN contra OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO LTDA Y OTROS,

NOTIFIQUESE



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA  
JUEZ

JUZGADO SEPTO CIVIL DEL CANTON  
POPAYAN

NOTIFICACION POR ESTADO No 097

en hoy 02 de Agosto de 2021

República de Colombia

